

Ley No. 286 que dispone que las casas propiedad del Estado que no excedan en valor de RD\$20,000.00 puedan pasar a ser propiedad de Sus inquilinos actuales

(G.o. No. 9258, del 1-72)

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República

HA DADO LA SIGUENTE LEY:

Art. 1.- Se dispone que todas las casas del patrimonio privado del Estado, cuyo valor no exceda de RD\$20,000.00, de acuerdo con las tasaciones establecidas por el Catastro Nacional, siempre que estén alquiladas por personas de escasos recursos económicos, que tengan a su cargo familias que residan en el inmueble ocupado puedan pasar a ser de su propiedad mediante el pago mensual, realizado a partir de la publicación de la presente ley, de una igual al precio del alquiler actual, una vez que se haya cubierto el valor total del inmueble correspondiente.

Párrafo: Si se trata de empleados públicos que reúnan las condiciones anteriormente señaladas, podrán éstos beneficiarse de las disposiciones de la presente ley en iguales condiciones cuando reciban sueldos de RD\$300.00 o menos y autoricen al Tesorero

Nacional a realizar los descuentos correspondientes al compromiso que contraen, de sus respectivos sueldo.

Art. 2.- Desde el momento en que se firme el contrato respectivo de venta condicional de dichos inmuebles; toda reparación o mantenimiento de los mismos correrá por cuenta de sus ocupantes.

Art. 3.- Cuando se haya cubierto el valor total de dicha propiedad y al rectificase el traspaso de la misma, automáticamente quedara invertida, sin mas tramites, en “Bien de familia”, inembargable,...

Art. 4.- Para los fines de la presente ley, los empleados públicos que sean inquilinos de casas del Estado y que perciban los sueldos señalados en el párrafo del artículo 1ro. de esta ley, deberán dirigir una solicitud a la Administración General de Bienes Nacionales, expresándole su deseo de adquirir en propiedad el inmueble que ocupan.

Art. 5.- La circunstancia de haber dejado de ser empleado publico o de alcanzar un aumento de sueldo o una posición mejor remunerada en la administración publica, después de haberse firmado el contrato correspondiente de venta condicional del inmueble, no es un obstáculo para su continuidad y vigencia.

Art.6.- Los derechos derivados de la presente ley pasan a los herederos legítimos de la persona con los mismos.

Art. 7.- La Administración General de Bienes Nacionales queda encargada de la ejecución de la presente ley, para lo cual deberá solicitar de la Dirección General del Catastro Nacional los avalúos correspondientes y gestionar el Poder Ejecutivo el otorgamiento de los poderes necesario para la firma de los contratos.

DADA en la Sala de secciones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos; año 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández

Presidente

Rafael A. Puello Pérez Secretario Andrés Mendoza Pepín

Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Secciones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán; Distrito Nacional; Capital de la Restauración Dominicana, a los veinte y dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos; año 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Adriano A. Uribe Silva

Presidente

Josefina Portes de Valenzuela

Secretaria

Fidias C. Vólquez de Hernández

Secretaria

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos; año 1290 de la Independencia y 1090 de la Restauración.